

RESOLUCIÓN No. 16-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: "2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración";

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala";

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: "2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración";

Que el artículo 182 del Código ibídem dispone: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada";

Que mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es "[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios";

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: "El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley";

Que mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es "[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia";

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República señala como uno de los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo que, "en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras";

Que los dos últimos incisos del artículo 216 del Código del Trabajo establecen que en el caso de la jubilación a cargo de los empleadores, estos "tendrá[n] derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo. En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador";

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) Juicio No. 17233-2018-01126 de 15 de agosto de 2019, emitida por las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía, ponente, y Rosa Álvarez Ulloa; y por el juez nacional Alejandro Arteaga García;
- b) Juicio No. 06352-2019-00201 de 3 de octubre de 2022, emitida por el juez nacional Alejandro Arteaga García, ponente, y las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera;
- c) Juicio No. 06352-2019-00181 de 14 de noviembre de 2022, emitida por el juez nacional Alejandro Arteaga García, ponente, y las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera;
- d) Juicio No. 16331-2020-00556 de 22 de agosto de 2023, emitida por la jueza nacional María Consuelo Heredia Yerovi, ponente, y los jueces nacionales Alejandro Arteaga García y Julio Arrieta Escobar;
- e) Juicio No. 16331-2020-00363 de 28 de agosto de 2023, emitida por las juezas nacionales, Enma Tapia Rivera, ponente, y Katerine Muñoz Subía; y por el juez nacional Alejandro Arteaga García;

f) Juicio No. 09359-2022-01076 de 10 de diciembre de 2024, emitida por las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía, ponente, y Enma Tapia Rivera; y por el juez nacional Alejandro Arteaga García;

Que en consideración de los dos últimos incisos del artículo 216 del Código del Trabajo, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha establecido que el derecho que tiene el empleador a la rebaja de ciertos rubros plantea como requisito que los trabajadores se encuentren afiliados al IESS; y que dicho derecho permite solamente el descuento de la suma total que hubiere depositado en el IESS en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva, pero no de ambos valores, pues son rubros distintos. Los primeros son pagados de forma directa al IESS; y los segundos constituyen un derecho laboral que es entregado al trabajador según el artículo 196 del Código del Trabajo;

Que a partir de la distinción en la naturaleza de ambos rubros, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha explicado que, según la regla 1 del artículo 216 del Código del Trabajo, el haber individual de la jubilación está compuesto de dos elementos: (i) el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y (ii) la suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. De esta forma, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha recalcado que de los valores a que tiene derecho a la rebaja el empleador, únicamente los fondos de reserva componen el haber individual de jubilación;

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha enfatizado que el valor que le corresponde descontarse al empleador es el de los fondos de reserva porque tal operación es más beneficiosa para el trabajador, y porque forman parte del haber individual de la jubilación;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

La regla 1 del artículo 216 del Código del Trabajo señala que se considerará obligatoriamente como haber individual para el cálculo de jubilación el fondo de reserva.

A los trabajadores que cumplen los requisitos para la jubilación patronal, se aplicarán las reglas del artículo 216 del Código de Trabajo. El empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado con la regla 1, se le rebaje la suma total de los valores que por fondo de reserva hubiere depositado el empleador en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o entregado al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad.

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador; y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Iván Larco Ortuño, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, Dr. Pablo Loayza Ortega, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Hernán Barros Noroña, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 6 de noviembre de 2025. Certifico.

MARIA ISABEL Firmado
GARRIDO digitalmente por
MARIA ISABEL
CISNEROS GARRIDO CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA